

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO***Sentencia 555/2017, de 7 de marzo de 2017**Sala de lo Social**Rec. n.º 326/2017***SUMARIO:**

Jubilación parcial. Requisitos. Acreditación de un periodo de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación. Los requisitos exigidos por la ley se refieren a la antigüedad en la empresa, en su sucesora o en otra del mismo grupo, y no al alta en el régimen general del trabajador en la misma. Tampoco se exige que esa antigüedad sea fruto de una prestación ininterrumpida de servicios a la empresa (o sucesora o empresa del grupo), ya que lo relevante que estemos ante un vínculo laboral continuado durante esos seis años. Se admite, por tanto, la unidad del vínculo contractual en la prestación de servicios en virtud de sucesivos contratos temporales, aun cuando existan interrupciones breves entre estos (en el caso cuatro meses) y se haya percibido prestación por desempleo. No hay que olvidar que la Sala ya ha resuelto otros litigios en los que se cuestionaba el cumplimiento del requisito en cuestión y los ha resuelto en términos favorables al reconocimiento del derecho. Entre ellos se pueden citar los siguientes casos: 1) cuando en esos seis últimos años hay algunos periodos de contratación a tiempo parcial con la empresa, razonando que la norma no exige que sean a tiempo completo; 2) cuando en parte de ese sexenio último los servicios se han prestado en régimen funcionarial, y 3) si parte del tiempo trabajado durante esos seis años lo fue en virtud de relación determinante de su inclusión en el régimen general como asimilado a trabajador por cuenta ajena.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 215.2 b).

PONENTE:

Don Manuel Díaz de Rabago Villar.

Magistrados:

Don MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR
Don FLORENTINO EGUARAS MENDIRI
Don EMILIO PALOMO BALDA

RECURSO N.º: Suplicación / E_Suplicación 326/2017

N.I.G. P.V. 20.05.4-16/001226

N.I.G. CGPJ 20069.34.4-2016/0001226

SENTENCIA N.º: 555/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 7 de marzo de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Illos. Sres. D. MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR, Presidente en funciones, D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y D. EMILIO PALOMO BALDA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 2 de los de DONOSTIA / SAN SEBASTIAN de fecha 20 de octubre de 2016, dictada en proceso sobre OSS, y entablado por Julieta frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO- La demandante, Julieta, ha venido prestando servicios para la empresa ARTADI ALIMENTACIÓN, S.L., desde el día 6 de noviembre de 2008, mediante la suscripción de 9 contratos de obra o servicio determinados, con la siguiente duración:

- El primero, del día 6/11/08 al 4/4/09, a tiempo completo.
- El segundo, del día 6/4/09 al día 3/10/09, a tiempo completo.
- El tercero, del día 4/1/10 al día 31/03/10, a tiempo completo.
- En cuarto lugar, del 17/4/10 al 16/5/12, mediante contrato de duración determinada a tiempo parcial, con porcentaje 600 de tiempo parcial, un total de 47 días; y del del 4/7/2010 al16/5/2012, mediante contrato para obra o servicio determinado a tiempo completo, del 27/9/2012 al13/12/12, mediante contrato de interinidad a tiempo completo.
- El quinto, del 17/5/12 al día 13/12/12, mediante dos contratos sucesivos de interinidad a tiempo completo;
- El sexto del 15/12/12 al 30/03/13; el séptimo, del 31/3/13 al 15/12/13; el octavo, del día 16/12/13 al 24/01/2014; el noveno, del día 7/4/14 al día 25/03/2015, mediante contrato de interinidad a tiempo completo, y desde el día 26 de marzo de 2015, en virtud de contrato indefinido a tiempo completo.

SEGUNDO. El día 7 de enero de 2016, la Sra. Julieta suscribió con la empresa ARTADI ALIMENTACIÓN, S.L., un contrato de jubilación parcial, con una reducción de jornada y salario del 85% (260 horas al mes), y una duración prevista del mismo hasta el día 6 de enero de 2020. El día 8 de enero de 2016, se tramitó el alta con fecha de efectos 7 de enero de 2016 y se comunicó el día 11 de enero de 2016 al Servicio Público de Empleo Estatal.

TERCERO. La empresa ARTADI ALIMENTACIÓN S.L. formalizó con D. Pedro Enrique la conversión de un contrato temporal en un contrato indefinido a tiempo completo, con anexo de contrato de relevo, por el que el Sr. Pedro Enrique pasó a ser relevista de la demandante a partir del día 7 de enero de 2016.

CUARTO. Mediante Resolución de la Dirección Provincial del INSS con fecha de salida de 1 de marzo de 2016, se denegó la solicitud de acceso a la situación de jubilación parcial de la demandante, dado que "En la fecha del hecho causante, 6 de enero de 2016, acreditó un período de antigüedad en la empresa/grupo de empresas con CCC 20 104992 53, inmediatamente anterior a la echa del hecho causante, 640 días como trabajador a tiempo

completo, inferior al de 2.190 días exigido legalmente para acceder a la jubilación parcial, de acuerdo con el artículo 215 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

QUINTO. La demandante formuló reclamación previa frente a la resolución denegatoria del INSS, que fue desestimada.

SEXTO. La empresa ARTADI ALIMENTACIÓN, S.L., reconoce a la Sra. Julieta una antigüedad en la empresa de fecha 6 de noviembre de 2008 en sus nóminas.

SÉPTIMO. Entre el día 6/11/2008 y el día 6/1/2016, la demandante ha prestado servicios para la empresa ARTADI ALIMENTACIÓN S.L. un total de 2.454 días. "

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por Julieta contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro el derecho de Julieta a percibir la prestación de jubilación parcial, con arreglo a un porcentaje del 85% y una base reguladora de de 1.890,37 euros, en catorce pagas anuales. Debo condenar y condeno al INSS a estar y pasar por la anterior declaración y a abonar al demandante la prestación en los términos señalados."

Tercero.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación por el INSS y la TGSS que fue impugnado por el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El INSS y la TGSS recurren en suplicación ante esta Sala, en escrito único, la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de Donostia/San Sebastián, de 20 de octubre de 2016, que estimando la demanda interpuesta por Dª Julieta el 25 de abril de ese año, ha reconocido su derecho a cobrar pensión de jubilación parcial en cuantía del 85% de 1.890,37 euros/mes, 14 veces al año, a cargo del INSS, dejando sin efecto la resolución de éste, de 1 de marzo de 2016, que le denegó ese reconocimiento por considerar que no cumplía con el requisito de reunir 2.190 días de antigüedad ininterrumpida en la empresa para la que trabajaba, constando únicamente que cumplía 640 días como trabajador a tiempo completo.

El Juzgado sustenta su decisión en que la demandante viene trabajando en la empresa Artadi Alimentación SL con una antigüedad reconocida de 6 de noviembre de 2008, por lo que cumple con el requisito exigido cuando el 7 de enero de 2016 se jubila parcialmente, concertando un contrato a tiempo parcial con jornada del 15% y asumiendo dicha empresa, en tal fecha, la conversión en indefinido a tiempo completo, como relevista suyo, del contrato que mantenía con D. Pedro Enrique . Sostiene que hay unidad de vínculo contractual aún cuando entre el demandante y dicha empresa no haya habido prestación de servicios entre el 4 de octubre de 2009 y el 3 de enero de 2010, entre el 1 y el 16 de abril de 2010 ni entre el 25 de enero y el 5 de abril de 2014, habiendo existido nueve contratos de trabajo temporales desde el concertado el 6 de noviembre de 2008 hasta que el 26 de marzo de 2015 se convierte en indefinido el suscrito el 7 de abril de 2014 como contrato de interinidad.

El recurso de los demandados denuncia que dicho pronunciamiento no se ajusta a derecho, infringiendo el art. 215.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS1994), dado que la demandante no ha mantenido una situación de alta ininterrumpida en la prestación de servicios a la empresa referida durante los seis años inmediatamente anteriores al 7 de enero de 2016 (motivo segundo), articulando con carácter instrumental, en el motivo inicial del recurso, un nuevo hecho probado, expresivo de que la demandante cobró prestación por desempleo del 4 de octubre de 2009 al 3 de enero de 2010, del 1 al 16 de abril de 2010 y del 28 de enero al 6 de abril de 2014, según revela el informe de vida laboral que aportó como prueba en el acto del juicio.

Recurso impugnado por la demandante.

Segundo.

A) Uno de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación parcial, en enero de 2016, es el de "acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo", según resulta de lo dispuesto en el art. 215.2.b) del actual texto refundido de la LGSS, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS2015), vigente desde el 2 de enero de 2016, que es la norma de aplicación al caso (y no el texto refundido de 1994), por estar vigente desde el 2 de enero de 2016, dada la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación solicitada (día 7 de ese mes), aunque el error de los recurrentes resulta irrelevante, dada la identidad de contenido de ambas normas.

Adviértase que el precepto en cuestión: 1) se refiere a la antigüedad en la empresa y no al alta en el régimen general de dicho trabajador en la misma (o en su sucesora o en otra empresa del mismo grupo); 2) tampoco exige que esa antigüedad sea fruto de una prestación ininterrumpida de servicios a la empresa (o sucesora o empresa del grupo). Subyace, en realidad, que lo relevante es que estemos ante un vínculo laboral continuado durante los seis años inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación parcial.

B) La demandante, como acertadamente razona el Juzgado, cumple satisfactoriamente con ese requisito, ya que la empresa en la que prestaba sus servicios a la fecha de la jubilación parcial (7 de enero de 2016), Artadi Alimentación SL, le reconoce una antigüedad en la misma desde el 6 de noviembre de 2008, admitiendo la continuidad del vínculo laboral iniciado entonces, aún cuando los servicios se hayan prestado bajo la cobertura formal de nueve contratos temporales y la conversión del último de ellos en indefinido el 26 de marzo de 2015. No es relevante, a estos efectos, que en los seis años inmediatamente anteriores al 7 de enero de 2016 hayan existido dos períodos sin aparente cobertura contractual, como son los transcurridos entre el 1 y el 16 de abril de 2010, así como entre el 25 de enero y el 6 de abril de 2014, habiendo percibido prestación por desempleo el demandante en el primero de ellos y a partir del 28 de enero en el segundo (según revela la documental invocada en el recurso), desde el momento en que su propio empresario admite la continuidad contractual, teniéndole reconocido esa antigüedad de 6 de noviembre de 2008. No está de más advertir, por ejemplo, cómo la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 8 de noviembre de 2016 (RCUD 310/2015), admite la unidad de vínculo contractual en quien prestaba servicios a una empresa durante varios años en virtud de sucesivos contratos temporales, existiendo entre dos de ellos una interrupción de cuatro meses. En cualquier caso, lo que aquí resulta decisivo es que la empresa le tenía reconocida esa antigüedad de 6 de noviembre de 2008, ya que con ello cumple adecuadamente con el requisito exigido, al no existir dato alguno que permita revelar que ese reconocimiento tenía como único objeto permitirle acceder a la prestación aquí discutida. Adviértase que las empresas no hacen ese tipo de reconocimiento así como así, ya que le generan perjuicios económicos evidentes, tanto a efectos del complemento de antigüedad como, en caso de despido, para el cálculo de la indemnización por la extinción del contrato de trabajo por varias de sus causas.

Por otra parte, dicha Sala, aunque no conocemos que haya abordado casos semejantes al actual, sí ha resuelto litigios en los que se cuestionaba el cumplimiento del requisito en cuestión y los ha resuelto en términos favorables al reconocimiento del derecho a la pensión en los siguientes casos: 1) cuando en esos seis últimos años, hay algunos períodos de contratación a tiempo parcial con la empresa, razonando que la norma no exige que sean a tiempo completo (sentencia de 5 de marzo de 2013, RCUD 1443/2012); 2) cuando en parte de ese sexenio último los servicios se han prestado en régimen funcionarial (sentencia de 3 de febrero de 2014, RCUD 861/2013); 3) si parte del tiempo trabajado durante esos seis años lo fue en virtud de relación determinante de su inclusión en el régimen general como asimilado a trabajador por cuenta ajena (sentencia de 19 de noviembre de 2014, RCUD 3323/2013). Son casos resueltos bajo el prisma de que no cabe lecturas del requisito que rebase el canon de literalidad de la norma.

El recurso, por lo expuesto, se desestima.

Tercero.

Los demandados disfrutan del beneficio de justicia gratuita (art. 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita), lo que impide su condena al pago de las costas causadas por su recurso, al no concurrir ya el supuesto del art. 235.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal del INSS y la TGSS contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de Donostia/San Sebastián, de 20 de octubre de 2016, dictada en sus autos n.º 251/2016, seguidos a instancias de D^a Julieta, frente a los hoy recurrentes, sobre pensión de jubilación parcial, confirmando lo resuelto en la misma. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Il^lmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0326-17.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000- 66-0326-17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.